

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 261.

Habiendo sido robada del pueblo de Montenegro de Cameros, provincia de Logroño, en la noche del 25 de Agosto último, una yegua cuyas señas se expresan á continuación, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, para que por cuantos medios les sujera su celo, procuren averiguar el paradero de aquella y caso de conseguirlo, la pongan á disposición de este Gobierno de provincia. Burgos 4 de Setiembre de 1861.-- El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

##### Señas de la yegua.

Edad 6 años, alzada 6 cuartas y media cumplidas, peliterda, la cola cortada, corta de las manos mas de la derecha y con la marca S.

(Gaceta núm. 164.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: Hace mucho tiempo que el desarrollo que se observa en el aprovechamiento de aguas para objetos de interés privado, y la afición cada día creciente á emprender estudios de canales de riego y de navegación, están demostrando la necesidad imperiosa de estudiar detenidamente las cuencas de los

rios á fin de evitar que obras parciales, acometidas con independencia unas de otras, y sin relacion ninguna entre sí, acaben por imposibilitar, ó dificultar al ménos, el planteamiento de un sistema general que permita utilizar, sin las pérdidas que ahora, la inmensa riqueza que en este ramo encierra nuestro suelo. A conseguir este fin se encaminan de algunos años á esta parte los esfuerzos de la Administracion, única que reúne los medios indispensables para llevar á cabo tan interesante servicio, y que sin duda lo hubiera ya realizado á no tropezar con la escasez del personal facultativo que apenas bastaba para atender al desarrollo de las obras de carreteras y ferro-carriles, mas inmediatamente reclamadas por el espíritu de la época. Hoy, sin embargo, que, merced al aumento progresivo del cuerpo de Ingenieros, se hallan cubiertas las atenciones de esta indole, si no con el desahogo que fuera de desear para satisfacer todas las exigencias, con el suficiente al ménos para que no se paralice el impulso extraordinario que de poco tiempo á esta parte ha recibido aquella clase de obras, justo será que, fijando la vista en los inmensos resultados que ha de dar un acertado aprovechamiento de las aguas públicas, se proceda al estudio, ya que no de todos, de algunos al ménos de nuestros rios principales, y se prepare de este modo el camino para que el interés privado acometa luego y haga productivos en detalle los trabajos reunidos en mayor escala por la Administracion. Con tal objeto, y aprovechando la ocasion que ofrece la próxima estacion de verano, la más á propósito para esta clase de operaciones, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

Primero. Que dos comisiones, compuestas de un Ingeniero con el carácter de Jefe y del personal subalterno necesario, á juicio de esa direccion, se ocupen desde luego en los estudios de las cuencas del Guadalquivir y del Ebro.

Segundo. Que desempeñen el cargo de Jefes de estas comisiones los Inge-

nieros primeros D. Rafael Clemente y D. Saturnino Adana.

Y Tercero. Que por esa Direccion se les comuniquen las instrucciones oportunas á fin de obtener la debida uniformidad en los trabajos, y reunir todo el número de datos necesarios para el importante objeto á que se destinan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 12 de Junio de 1861.--Corvera.

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Díaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, por sí y como representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, contratista que fué de las obras de la carretera general de Extremadura, en la parte comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y de la trasversal de Trujillo á Cáceres, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Enero de 1859, que declara al contratista sin derecho á ser indemnizado de las pérdidas que se dice haber sufrido á consecuencia del aumento de precios en los elementos del trabajo por razon de la crisis de subsistencias:

Visto:

Vista la diligencia del remate de las referidas obras, celebrado en 23 de Setiembre de 1851, quedando en favor de

D. José Ferrés, como mejor postor, por la cantidad de 12.455.735 rs., cuyo acto fué aprobado en Real orden de 7 de Octubre siguiente; por lo que en 20 de Noviembre otorgaron escritura pública el Director general del ramo y el contratista, obligándose este al cumplimiento de las condiciones particulares que en ella se expresan, y al de las generales para esta clase de contratos aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Vistas las comunicaciones del mismo Director de 8 Agosto de 1856, de la Diputacion provincial de Cáceres de 15 de Setiembre, y de los Ingenieros del distrito de Diciembre del citado año, en que excitaban al contratista á que diera todo el desarrollo posible á sus trabajos á fin de ocupar á los muchos braceros que no lo tenían, en la inteligencia que se le abonaria mensualmente lo que le correspondiera con arreglo á las relaciones que presentase:

Vistas las certificaciones que Ferrés acompañó á su instancia elevada al Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1857, expedidas por los Secretarios de varios Ayuntamientos, y comprensivas de los precios que tuvieron los jornales de todas clases en 1851 comparados con la subida que experimentaron en 1857; exponiendo en su virtud que, por efecto de la situacion económica en que se encontraban las provincias de Cáceres y Badajoz, los jornales, trasportes y materiales que directa ó indirectamente concurrían á la ejecucion de los trabajos tomaron un precio tan exorbitante, que de seguro causarían la ruina del contratista si el Gobierno no acudia á evitarla con una medida reparadora: que en la inteligencia de ser la crisis transitoria no habia hecho reclamacion alguna; pero convertida en estado normal, no podia excusarse de formalizarla; y que llegando el aumento á 647.715 rs., segun las certificaciones expedidas por las Autoridades de los pueblos que habian concurrido á la ejecucion de las obras, solicitaba que se le abonase dicha suma como legitima desde el mes de Marzo



de 1855 en que se declaró la crisis en Extremadura, y que se determinara igual aumento relativo hasta que cesasen tan fatales circunstancias:

Visto el informe que el Ingeniero Jefe del distrito dió en 11 de Abril, expresando que en el proyecto de las obras en cuestion no habia dato alguno para apreciar el subdétalle de los precios que para él sirvieron de base: que parte de estos eran tales, que aun aceptando para el cálculo los que á la mano de obra y medios de conduccion asignaba el contratista, todavia los del presupuesto eran mas bien excesivos que bajos: que respecto á los de la explanacion, le parecian exorbitantes y muy suficientes cuando ménos en las obras de fábrica y afirmado, siendo por tanto de opinion que no habia lugar al aumento, y si á la rescision de la contrata, segun lo expresamente prevenido en el art. 35 del pliego de condiciones generales:

Visto el primer párrafo de este artículo, segun el cual, «si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:»

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que, entre otras cosas, se declaró no haber lugar á la reclamacion del contratista:

Vista la demanda presentada en 4 de Julio siguiente por el Licenciado D. Isidro Diaz Arguelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, solicitando que se deje sin efecto la citada Real orden, y se la declare con derecho á ser indemnizada de las pérdidas que ha sufrido por el aumento de precios de los jornales y demas elementos del trabajo á consecuencia de la crisis de subsistencias, segun el importe que resulte de la liquidacion que se practique en razon de las obras ejecutadas durante la referida crisis desde Marzo de 1855, valoradas á los precios que expresan las certificaciones libradas por los Ayuntamientos de los distritos donde se ejecutaron las obras, ó bien por los precios que la Administracion ha satisfecho durante la misma crisis en la carretera de Cáceres á Salamanca, ó bien por los que arrojen las certificaciones que expidan los Ingenieros del distrito; indemnizacion á que tiene tambien derecho por el considerable retraso en resolver sobre la expresada solicitud:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se declare subsistente la Real orden impugnada:

Vista la providencia en que se concedió á las partes, á instancia de la demandante, el término de reglamento para replicar y contrareplicar, y en la en que prévia la acusacion de rebeldia se declaró aquella decaida de su derecho por no haberlo ejercitado dentro de dicho término:

Vista la peticion del Licenciado Diaz Arguelles para que, en el caso de ne-

garse el hecho de contrario, se recibiera el pleito á prueba sobre la subida notable de jornales; y el auto de la Seccion de lo Contencioso dictado despues de oido mi Fiscal, en que no se estimó dicha solicitud en razon á no haberse verificado aquel caso:

Considerando que D. José Ferrés no pidió la rescision del contrato, bien de un modo absoluto, bien á reserva de aceptar las modificaciones que mi Gobierno tuviese por oportuno proponer, sino que se limitó á reclamar la indemnizacion de los perjuicios que el extraordinario aumento de precios le causó:

Considerando que esta solicitud la fundó en la citada condicion 35 de las generales para esta clase de contratos, que solo autoriza al contratista para solicitar la rescision del modo dicho, y no la indemnizacion en el caso previsto por ella, que es el de este pleito.

Considerando que la tardanza en resolver sobre la misma solicitud no es fundamento legal para la reclamacion de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable que se hubiese separado, como pudo hacerlo y no lo hizo, de semejante solicitud, limitándose á la rescision en la forma insinuada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgornera, D. Cirilo Alvarez y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861. --Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 165.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. --Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Don Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador de Consumos de la misma villa, D. Manuel Ruiz del Portal.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este empleado consiste en que al presentarse en la oficina de su cargo un dependiente del Alcalde de Moron á cumplimentar una providencia del mismo, consignó qua protestaba por el atropello que se consumaba por la Autoridad, allanando la administracion por no haber consentido que se infringiese cuanto previene la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, con lo que entiendo el Promotor fiscal que cometió el Administrador desacato contra la Autoridad, impulsándole un delito, que de ser cierto, daria lugar á procedimiento de oficio, y que es aplicable á este caso el art. 192 del Código en el párrafo tercero de su número 2.º

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que atendiendo á la ocasion en que tuvo lugar el hecho que se imputa al Administrador de Consumos y al objeto que se propuso, no puede suponerse que tuviese ánimo de calumniar, y en que de todos modos falta la declaracion prévia de su autoridad respecto de si fueron ó no legales las resoluciones del Alcalde que dieron lugar á la protesta del Administrador de Consumos:

Visto el art. 192 del Código, á tenor de cuyo núm. 2.º y párrafo tercero de este número cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian á un superior suyo con ocasion de sus funciones.

Considerando que el carácter oficial que tuvo la protesta del Administrador de Consumos de Moron hace imposible la calificacion de delito de calumnia, cualquiera que sea el fundamento de sus aseveraciones, y solo aplicable al mismo en todo caso la correccion administrativa que estimare procedente el superior gerárquico:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861. --Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Salamanca para procesar á

D. Juan Barrio, Teniente de Alcalde del Soto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros ha declarado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Salamanca pretende le reclame para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que se negó á administrar justicia al Juez de paz del Soto que le denunció el delito de desacato que se habia cometido contra su autoridad:

Que el Juez se limitó á dar aviso al Gobernador, procediendo libremente contra el Teniente de Alcalde, porque entiendo que delinquiró como dependiente de su autoridad, y la Audiencia del territorio confirmó posteriormente el auto dictado en este sentido:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion, entendiendo que el Teniente de Alcalde de quien se trata cometió la falta que se le imputa, caso de que sea cierta, en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que es indudable que el Teniente de Alcalde debió proceder á instruir diligencias como dependiente de la Autoridad judicial acerca del delito que se le denunció, y que de su omision debe ser responsable por lo tanto ante dicha Autoridad,

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861. --Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Estéban de Tébar, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarle para practicar en el término de un año los estudios de rehabilitacion del pantano de Lorca, en la provincia de Murcia, sin perjuicio del derecho de preferencia que pueda haber adquirido el Baron de Guyón en virtud de lo resuelto por Real orden de 16 de Mayo último, y entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el concesionario derecho á la ejecucion de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1861. --Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.



Illmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Mir, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de San Romá de Abella, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término del pueblo del mismo nombre, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No se construirá presa alguna de fábrica, verificándose la derivacion por medio de unas cuantas piedras colocadas en el álveo de la corriente con el objeto de desviar parte de las aguas é introducir las en la acequia del molino.

2.ª En el punto de dicha acequia que señale el Ingeniero-Jefe de la provincia se establecerá una compuerta, cuyo uso estará á disposicion de D. Antonio Sullá para tomar por ella cuando le convenga, y con destino exclusivo al riego de sus tierras, el agua que con este objeto toma hoy directamente del arroyo.

3.ª El concesionario no podrá aplicar las aguas á otros usos que al movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, las devolverá á su cauce natural.

4.ª Se ejecutarán las obras con entera sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 166.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla, ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al dependiente del ramo de consumos Antonio Tavera.

Resulta:

Que perseguia este empleado, sabido en mano, á un hombre que conducia un pellejo de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes; y como se introdujera en una casa que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite de debajo de una cama donde trataba de ocultarlo, amenazando con llevar á la carcel á la duena de la casa por que daba voces y decia al dependiente que se marchase;

Que se ha pedido la autorizacion de que se trata en virtud de estos hechos

comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Promotor fiscal su dictámen en que puede ser aplicable al presente caso el art. 299 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que el dependiente de quien se trata no tuvo intencion de cometer allanamiento de morada, sino de prestar, como en efecto lo hizo, un servicio propio del cargo que desempeña.

Visto el art. 269 del Código penal, que se refiere al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 51 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el que cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista podrá reconocer sin detencion, y aunque fuese de noche cualquier edificio público ó privado donde se refugiasen ó donde introdujese los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubiesen practicado sin que concurren las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse:

Considerando:

1.º Que si bien el dependiente de consumos penetró en morada ajena sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio, ni para cometer allanamiento, sino en el acto de dar alcance á quien habia cometido un fraude que hubiese podido quedar impune si en el acto no se apoderaba de los efectos que lo evidenciaban:

2.º Que segun lo que resulta del testimonio de los autos, se ajustó el empleado de quien se trata á lo dispuesto en el art. citado del Real decreto de 20 de Junio de 52, y por lo tanto no puede haber incurrido en responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á Don Antonio Gonzalez Rosado y á D. Manuel de Laherrán, Alcalde y Secretario de diheya villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar

al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio Gonzalez Rosado y D. Manuel de Laherrán.

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios consiste en haber extendido el uno, y firmado el otro con su V.º B.º una certificacion que luego se ha calificado de falsa por no estar conforme con otra librada acerca del mismo hecho;

Que pedida por el Juez la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, manifestó el Secretario del Ayuntamiento de Cazalla en su exculpacion que la diferencia que se advierte consiste en que una certificacion hacia referencia á lo que consultaba de los libros puestos á su cuidado, y en otra copió literalmente lo que de los mismos libros aparecia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion aceptando lo expuesto por el indicado Secretario, y fundándose respecto de este empleado en que no aparece probado el delito de falsedad que se negaba; y por lo que se refiere al Alcalde, en que su V.º B.º solo servia para hacer constar la legitimidad de la firma del Secretario.

Considerando:

1.ª Que el delito de falsedad que se supone solo puede resultar de un prolijo exámen de diferentes documentos unidos ya unos y otros, no á la causa que se sigue y que este exámen toca hacerlo á los Tribunales de justicia, cuya accion no puede detenerse hoy en vista de los indicios de culpabilidad que aparecen:

2.º Que segun lo que repetidamente se ha declarado, no puede imputarse responsabilidad alguna al Alcalde de Cazalla, por que su firma, con el V.º B.º puesto en la certificacion de que se trata, no servia mas que para legitimar la del Secretario, y de ningun modo para certificar la verdad del contenido de un documento que no habia extendido;

La Seccion opina que procede conceder la autorizacion solicitada para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Cazalla, y negarla para el Alcalde del mismo punto.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instruccion pública.

Illmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, se ha dignado aprobar, para la lectura de las Escuelas de primera enseñanza los titulados *La madre de familia*, por Doña Joaquina

Garcia y Balmaseda; y *El Consejero de la infancia, ó reglas en religion, moral, urbanidad é higiene*, por Don Francisco Garcés de Marsilla, Baron de Andilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

Illmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar comprendidos entre los periódicos á que pueden suscribirse los Maestros de primera enseñanza, con cargo al fondo para el material de las Escuelas, el Monitor de la primera enseñanza de Barcelona, y el Preceptor, que se publica en esta corte; pero sin que pueda abonarse en cuenta mas de una sola suscripcion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1861.--Corvera.--Sr. Director general de Instruccion pública.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, en nombre de D. Angel Pasarón y Lastra, Contador general cesante de Ejército y Hacienda de Filipinas, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que Don Angel Pasarón y Lastra fué nombrado en 28 de Mayo de 1855 Contador general del Ejército y Hacienda de Filipinas, para donde se hizo á la vela en 27 de Setiembre del mismo año, habiendo tomado posesion del expresado destino en 1.º de Marzo de 1856; que resentida su salud en aquellas islas, le fueron concedidos para las mismas cuatro meses de licencia desde el 15 de Junio de 1857, habiéndosele otorgado despues por igual motivo en Real orden de 15 de Febrero de 1858 la de un año para la Peninsula: que en 11 de Marzo siguiente se verificó su embarque para la Peninsula, y en 14 de igual mes de 1859 fué declarado cesante con el haber que por clasificacion le correspondiera: que el sueldo de dicho destino, cuando Pasarón tomó posesion del mismo, era de 5.000 pesos, el cual se elevó á 4.000 en la nueva planta dada á dicha Contaduría en 25 de Octubre



de 1856, habiendo empezado á tener efecto en 12 de Enero siguiente: que durante el servicio activo de Pasarón en Filipinas se instruyó expediente á su instancia sobre los derechos que pudieran corresponderle en situacion pasiva, habiéndole reconocido 26 años, 9 meses y 25 dias de servicios; y ya en estado de cesante, la Junta de Clases pasivas en 9 de Setiembre de 1859 le declaró el haber de 2.000 pesos anuales desde el 26 de Mayo del mismo año en que cesó en su último destino: que esta declaración fué reclamada por la Direccion general de Ultramar, por cuanto no habiendo completado el interesado los dos años de sueldo regulador con 4.000 pesos, no tenia derecho al haber que la Junta le señalaba, mandandose en su virtud por Real orden de 17 de Octubre siguiente que mientras se resolvía sobre aquella definitivamente, se abonasen al interesado por las cajas de Filipinas 1.500 pesos anuales á que indudablemente tenia derecho:

Vista la instancia de Pasarón y Lastra de 29 de Febrero de 1860 pidiendo el sobreseimiento de su expediente, y que se declarase valida la clasificacion y señalamiento de haber que le hizo la Junta, fundándose, entre otras cosas, en que habia disfrutado por mas de dos años el sueldo regulador de los 4.000 pesos aunque se comprendiesen en ellos algunos meses de licencia con el descuento correspondiente, por cuanto lo ordenado sobre el particular en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 era que no se abonasen los servicios, pero sin decir nada respecto al sueldo:

Visto el art. 2.º de dicho mi Real decreto, segun el cual los empleados que despues de un año, pero antes de cumplir tres de servicio en Ultramar, obtengan lizecua para Europa por enfermos, tienen solo derecho á la tercera parte del sueldo que disfruten, sin que por concepto alguno les sirva de abono como tiempo de servicio el que media desde que empezaron á usar de la licencia hasta que volvieren á encargarse de sus destinos:

Visto lo expuesto por la Direccion general de Ultramar manifestando que el haber que debia gozar el reclamante era el de 1.500 pesos correspondientes á los 3.000 con que estuvo dotada primeramente la plaza que sirvió en Filipinas pues los 4.000 á que despues se aumentó no los habia disfrutado más que 19 meses y algunos dias, toda vez que si durante su licencia no se le consideraba abono de tiempo de servicio, más difícilmente gozaria de este favor para buscar el regulador en el sueldo de un destino que no disfrutó íntegramente:

Vista la Real orden de 8 de Julio de 1860, por la que se revocó el acuerdo de la Junta de clases pasivas, declarando que solo tenia derecho Pasarón al haber de 1.500 ps., mitad de los 3.000 que habia disfrutado por más de dos años en el expresado destino de Contador general de Ejército y Hacienda de Filipinas:

Visto el recurso de alzada que para ante el Consejo de Estado interpuso el interesado en 5 del mes siguiente, y en cuya virtud presentó demanda en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, con la pretension de que revocándose dicha Real orden se declare correspondiente á Pasarón y Lastra 40.000 rs. de cesantía, que deberán abonarse desde la fecha en que fué declarado cesante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, 23 de igual mes de 1845 y 25 de Julio de 1855:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y los cuatro primeros y el 8.º del de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que D. Angel Pasaron y Lastra no sirvió su destino en Filipinas por dos años con el sueldo de cuatro mil pesos:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando una parte del que el mismo invirtió en España disfrutando de mi Real licencia; porque el citado art. 2.º de mi Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 dispone terminantemente que á los empleados que estén en el caso que Pasarón y Lastra no les sirva por concepto alguno de abono como tiempo de servicio el del disfrute de licencia Real para Europa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.--Juan Sunyé.

### Anuncios Oficiales.

#### Intervencion militar de Burgos.

Precio limite para la 2.ª subasta que ha de celebrarse simultáneamente en la Intendencia militar de este Distrito y en la Comisaria de Guerra de Soria el dia nueve del actual para contratar el sumi-

nistro de pan y pienso á tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por dicha plaza de Soria por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1862.

Fuerza de suministro.

Hombres . . . . .	35
Caballos . . . . .	12
	Precio limite segun testimonio con el aumento del 9 por 100.
	Rs. von.

Racion de pan ochenta ets.	0, 80
Fanega de cebada treinta reales cincuenta y dos ets.	30, 52
Arroba de paja dos reales diez y ocho ets. . . . .	2, 18
Burgos 4 de Setiembre de 1861.--	
Ignacio Togores.	

Don Joaquin Maria Feijóo, Caballero Comendador de la Orden de Carlos Tercero y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el dia doce del corriente y hora de la una del mismo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y por ante el presente Escribano, el remate de una Escribanía de plata que perteneció á D. Plácido Sanchez, vecino de Yanguas, y le ha sido decomisada por Real sentencia dada por S. E. la Audiencia, en la causa seguida contra el mismo por conato de soborno; cuya Escribanía ha sido valudada en mil nueveveientos doce reales, cincuenta céntimos; y no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

Dado en Burgos á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Joaquin Maria Feijóo.--P. S. M., Francisco Carrillo.

Se han extraviado los privilegios originales siguientes, pertenecientes á los herederos del Sr. D. Liborio del Rio y Santa María, vecino que fué de esta Ciudad.

Uno de 37.500 mrs., situado en millones de Burgos, en cabeza de D.ª Maria Arriaga, fecha 30 de Agosto de 1634.

Otro de 51.000 mrs., situado en la renta de puestos secos de Castilla, en cabeza de D. Gonzalo de Salamanca, y Doña Maria de Hoyos, su mujer, fecha 29 de Agosto de 1583.

Otro de 571.428 mrs., situado en Alcavalas de Burgos, en cabeza de Don Diego Correa de Velasco, fecha 30 de Octubre de 1613.

La persona que supiere el paradero de dichos Reales Privilegios, tendrá la bondad de manifestarlo á la Sra. Viuda del D. Liborio, que vive calle de la Puebla núm. 23, cuarto principal.

Burgos 1.º de Setiembre de 1861.-- Maria Prisca Perez Tejada. (1-30)

### Anuncios Particulares.

#### SAN LUIS,

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de 2.ª clase, incorporado al Instituto provincial de Burgos para la validez académica de los cursos, calle de Santander, núm. 12.

En este Colegio, de conformidad á lo prevenido en el Real decreto y orden de 21 y 22 de Agosto último, y á las disposiciones legales vigentes, está abierta la matrícula hasta el dia 15 del presente mes de Setiembre para todas las asignaturas que comprenden los estudios de la segunda enseñanza en el período de los cuatro primeros años.

El establecimiento presenta las mayores garantías; cuenta con un escogido cuadro de Profesores, aprobado por la Universidad de Valladolid, el que se inserta á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medio-pensionistas y externos para la primera, segunda enseñanza y clases de adorno, y tambien para la preparacion ó exámen en cualquiera de las carreras especiales, civiles y militares. Además se reciben como pensionistas, medio-pensionistas y externos, á jóvenes que cursen en el Instituto, estableciendo al efecto un repaso extraordinario por la noche para estos últimos.

Los alumnos de nuevo ingreso deben traer la fé de bautismo, con la que acrediten haber cumplido diez años de edad, y certification del maestro de primera enseñanza; y los que procedan de otros establecimientos, certification de las asignaturas que deben estudiarse previamente.

CUADRO que comprende los Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Luis de 1.ª y 2.ª enseñanza, de 2.ª clase de Burgos.		
NOMBRES.	PROFESION.	TÍTULOS de que se hallan adornados.
Simon Perez San Millan.	Lic.º en Jurisprudencia.	Bachiller en letras.
José (Plano).	Cat.º de Física del Instituto.	Doctor en ciencias físicas.
Vicente Polo.	Id. de Griego.	Lic.º en literatura.
Pablo Gonzalez Ordoñez.	Id. de Religion y Moral.	Id. en Sagrada Teología.
José Joaquin de Mantorola.	Dedicado á la enseñanza.	Profesor de 1.ª enseñanza sup.
Venancio Almaraz.	Empresario.	Catedrático del Consulado.
Victor Palomar.	Profesor de dibujo.	Griego, Geografía é Historia, y Retorica y Poesía.
		Matemáticas.
		Latin y Castellano.
		Religion y Moral y Director espiritual.
		Frances é Ingles.
		Notiones de Arimética y Geometría.
		Dibujo natural, lineal, de paisaje y adorno.
		ASIGNATURAS QUE DEBEN ENSEÑAR.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA REGMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.